preservación de los valores naturales, culturales y etnológicos propios de las mismas, facilitando una mayor sensibilización ambiental, al acercar la población a la naturaleza y al medio rural en general [...]» (con cita de la STC 118/2017, de 19 de octubre, FJ 4). «Estos fines, además, se conectan con una actividad pública, bien la de ordenación integral de las rutas senderistas (supuesto de los planes especiales) o bien la realización de una obra pública concreta (en el caso del proyecto de ruta senderista), con lo que la cuestionada declaración también asegura el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de planificación previstos por la ley en esta materia».

Añade el Tribunal, en apoyo de la legitimidad de esta previsión legal, que las rutas senderistas discurren preferentemente por caminos públicos o fincas públicas y que si lo hacen por terrenos privados, la cuestionada potestad expropiatoria prevista en el artículo 50, de constante referencia, tiene un carácter excepcional o residual, privilegiando los mecanismos de acuerdo o concertación con los particulares (arts. 46.2 y 50.2 Ley 13/2018).

Además, la declaración legal no priva del control judicial a los eventuales afectados por una expropiación.

Por último y en lo que respecta a la mención "preferentemente" del segundo apartado del art. 50, en relación con la adquisición de terrenos a particulares mediante el uso de técnicas negociales, señala, con cita de las SSTC 48/2005, FJ 6 y 170/1989, de 19 de octubre, FJ 5, que es «habitual y razonable que las pretensiones adquisitivas del poder público procuren articularse con los instrumentos jurídicos menos gravosos para los particulares, sirviéndose del negocio jurídico privado antes que del recurso a las facultades de imperium, que habrán de desplegarse solo cuando el interés público razonablemente lo demande».

4) Decisión.—En consecuencia, el Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad contra el art. 50 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 13/2018, de 28 de diciembre, de caminos públicos y rutas senderistas de Mallorca y Menorca.

STC 122/2019, 28 de octubre.

RA: Estimado. Ponente: Narváez.

Conceptos: Requerimiento de pago en procedimiento monitorio. Tutela judicial efectiva. Necesario emplazamiento personal y no a través de dirección electrónica.

Preceptos de referencia: arts. 155.1 y 273.3 LEC; Art. 24 CE.

Resumen: La utilización de la dirección electrónica en el primer acto de comunicación o emplazamiento del demandado no garantiza la correcta notificación.

1) Antecedentes del caso.— En un procedimiento monitorio, el requerimiento de pago fue enviado al demandado por notificación electrónica, generando el sistema el rechazo automático de la notificación, tras haber transcurrido diez días desde su puesta a disposición para su acceso.

Al no contestar el demandado, el Letrado de la administración de justicia dispuso el archivo del procedimiento monitorio y el traslado al acreedor para que pudiese presentar demanda de ejecución.

El demandado promovió incidente de nulidad de actuaciones puesto que no fue emplazado ni en su domicilio social ni mediante edictos por lo que entendía vulnerados los artículos 155 y 165 de la LEC, causándole ello indefensión porque no pudo oponerse a la demanda monitoria.

El Juzgado inadmitió la solicitud de nulidad aplicando el artículo 162.2 LEC según el cual cuando se ha remitido un acto de comunicación por medios técnicos, si transcurren tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

2) Alegaciones ante el Tribunal Constitucional:

 El demandado recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional la providencia que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, pues se le emplazó a través de la dirección electrónica.

Es cierto que el artículo 273.3 LEC impone a las personas jurídicas la obligación de intervenir a través de medios electrónicos con la administración de justicia, pero el artículo 155 LEC dispone respecto de las partes aún no personadas la remisión de la cédula de emplazamiento a su domicilio.

- El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo. Sostiene que el Juzgado desconoció la aplicabilidad de los art. 155 y 273 LEC al caso concreto. No debió prescindir de la notificación personal.
- 3) Posición y decisión del Tribunal.—El Tribunal Constitucional estima el amparo solicitado porque el régimen legal para el primer emplazamiento es el del artículo 155.1 de la LEC, es decir, remisión al domicilio y no comunicación por medios electrónicos.

El requerimiento de pago que se efectúa en el procedimiento monitorio es el primer acto de comunicación con el demandado y el artículo 815.1 de la LEC que lo regula remite al art. 161 LEC en cuanto a su notificación (entrega al destinatario en la sede del tribunal o en su domicilio), por lo que no se puede utilizar la dirección electrónica.

El hecho de que haya habido una reclamación extrajudicial previa, práctica usual por otra parte, no implica falta de diligencia debida en el demandado por no estar atento al correo electrónico tras ese aviso.

STC 132/2019, de 13 de noviembre ⁵.

RI.: Estimado parcialmente.

Ponente: Balaguer. Votos particulares: Ollero y otros.

Conceptos: Obligaciones y contratos. Competencias en materia de Derecho Civil y legislación procesal. Comunidad autónoma de Catalunya; Compraventa; Permuta; mandato y contrato gestión de asuntos ajenos; Condición resolutoria.

Preceptos de referencia: arts. 3, 4 y 9 Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña,

⁵ Para una lectura más amplia y un examen pormenorizado de los argumentos del Tribunal Constitucional en esta sentencia, nos remitimos al trabajo «Una lectura constitucional del derecho de contratos (La sentencia del Tribunal Constitucional 132/2019, de 13 de noviembre, sobre el libro sexto del Código civil de Cataluña relativo a las obligaciones y contratos)», Blanco Martínez, E.V., ADC, tomo LXXIII, 2020, fasc. II, pp. 851-910.